

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

328 *ORDEN de 1 de diciembre de 1981 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad Inversora de Valores Comerciales e Industriales, S. A..*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona en fecha 10 de noviembre de 1981, a solicitud de la Sociedad de inversión mobiliaria «Inversora de Valores Comerciales e Industriales, S. A.» (INVACO), con domicilio en Barcelona, calle Buenos Aires, números 62-64, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador números 1 al 200.000, ambos inclusive, de 1.000 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Barcelona, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Orden de este Ministerio de 25 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes), sobre normas relativas a la cotización-calificada, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 1 de diciembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

329 *ORDEN de 1 de diciembre de 1981 por la que se concede la condición de cotización calificada a los bonos de caja emitidos por la Sociedad «Banco Occidental, S. A.», emisión noviembre 1974.*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid en fecha 16 de octubre de 1981, a solicitud de la Sociedad del grupo de Bancos industriales «Banco Occidental, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, plaza de España, número 2, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada los bonos de caja convertibles, números 1 al 91.000, ambos inclusive, de 5.000 pesetas nominales cada uno de ellos, emisión noviembre de 1974, emitidos por la citada Sociedad y admitidos a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Madrid, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio en su redacción aprobada por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-Ley 7/1964, de 30 de abril, y teniendo en cuenta lo que al respecto establecen la disposición transitoria segunda de la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 del mismo mes) y la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes), ha resuelto que los bonos de caja anteriormente descritos se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 1 de diciembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

330 *ORDEN de 10 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Manuel Valls Vicent» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de termopares.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Valls Vicent», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de termopares.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manuel Valls Vicent», con domicilio en calle Alfonso XII, número 183, Badalona (Barcelona), y número de identificación fiscal 37.481.154.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de cobre de diámetro hasta 3,5 milímetros exterior y 2,5 milímetros interior, composición 99,9 por 100 (posición estadística 74.07.00.1).

2. Barras de latón de más de 10 milímetros hasta 20 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal, composición centesimal 58,60 Cu y 40,42 cinc (P. E. 74.03.21.1).

3. Tubo Ni-Cr, de diámetro hasta 4,7 milímetros exterior y 3,5 milímetros interior, composición 90 por 100 Ni y 10 por 100 Cr (P. E. 75.04.15.4).

4. Hilo de cobre 99,9 por 100 Cu, recubierto con dos capas de fibra de vidrio o con una capa de fibra de vidrio poliéster, diámetro entre 1,2 milímetros y 1,7 milímetros (P. E. 85.23.99).

5. Hilo constantán de hasta 2,5 milímetros de diámetro, denominado «ISOTAN», composición 55 por 100 Cu, 44 por 100 Ni y 1 por 100 Mn (P. E. 75.02.55.2).

6. Arandela plata para soldadura (1330) 30 por 100 Ag (posición estadística 71.05.19.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar son: Termopares (dispositivos de seguridad) para aparatos de gas, de diversos tipos y modelos (P. E. 90.29.42)

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, se aplicará a régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que constan, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de marzo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y advenimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

331

ORDEN de 10 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la Firma «Rodríguez, Pascual y Compañía, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de angulas frescas, cocidas y congeladas y la exportación de angulas en aceite.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodríguez, Pascual y Compañía, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de angulas frescas, cocidas y congeladas y la exportación de angulas en aceite,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodríguez, Pascual y Compañía, Sociedad Limitada», con domicilio en Playa Cesantes, sin número, Redondela (Pontevedra), y NIF B-36001865.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Angulas («anguilla anguilla») frescas, congeladas, de la posición estadística 03.01.08.
2. Angulas («anguilla anguilla») cocidas frescas, de la posición estadística 16.04.98.
3. Angulas («anguilla anguilla») cocidas, congeladas, de la posición estadística 16.04.98.

Tercero.—Productos de exportación:

— Angulas en aceite, P. E. 16.04.98.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de las angulas contenidas en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 211 kilogramos de angulas frescas, congeladas o alternativamente 125 kilogramos de angulas cocidas congeladas.

Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de angulas contenidas en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión tem-

poral o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 100 kilogramos de angulas cocidas frescas.

Como porcentajes de pérdidas:

- Para la mercancía 1: 52,61 por 100 en concepto de mermas.
- Para la mercancía 2: No existen mermas ni subproductos.
- Para la mercancía 3: 20 por 100 en concepto de mermas.

Los envases que contengan las angulas en las tres formas de presentación anteriormente indicadas, deberán adosar como subproductos los derechos arancelarios que les corresponda según su propia naturaleza, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición y formato de envase, el exacto porcentaje en peso escurrido y características de las angulas, determinantes del beneficio, realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El beneficiario queda obligado a conservar, durante cinco años, a disposición de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, todas y cada una de las hojas o partes de fabricación de sus conservas de angulas, que hayan dado lugar a alguna exportación, acogida a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento activo.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta Autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).